

INFORME N° 152-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a la configuración de la causal de abandono legal de las mercancías destinadas al régimen especial de material de uso aeronáutico, prevista en la segunda parte del artículo 178° de la LGA (por no haber culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de numeración de la declaración).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 10358, que aprueba la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en la Conferencia Internacional de Aviación Civil realizada en Chicago; en adelante Convención de Aviación Civil Internacional.
- Decreto Supremo N° 429-H-1965, que aprueba normas para facilitar el transporte aéreo; en adelante Decreto Supremo N° 429-H.
- Decreto Supremo N° 074-98-EF, que precisa bienes calificados como material para uso aeronáutico sujetos a los beneficios del Convenio Aviación Civil Internacional de Chicago; en adelante Decreto Supremo N° 074-98-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0486-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Material para uso Aeronáutico" INTA-PG.19 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.19

III. ANÁLISIS:

¿Con qué acto culmina el trámite de la solicitud de destinación aduanera de las mercancías al régimen de material de uso aeronáutico, a efectos de determinar en qué momento debe dejar de computarse el plazo para que dichas mercancías caigan en abandono?

Al respecto debemos relevar que mediante el artículo 24° de la Convención de Aviación Civil Internacional, se dispuso que sean admitidos libres de derechos de aduana, las piezas de repuesto y el equipo para ser instalado o usado en aeronaves para navegación aérea internacional de un Estado contratante, que se importen al territorio de otro Estado parte¹.

Asimismo, con Decreto Supremo N° 429-H, se estableció una zona franca en los aeropuertos internacionales, para depositar material de uso aeronáutico (MUA) que requieran las compañías nacionales y extranjeras de servicio nacional e internacional, señalándose además que, los materiales aeronáuticos que permanezcan dentro de los límites de los aeropuertos internacionales, no estarán afectos al pago de gravámenes o recargos de cualquier naturaleza, en razón a que no se internan al país y permanecen bajo control aduanero, en espera de su utilización en aeronaves o en los servicios técnicos de tierra;

¹ Posteriormente, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 159-93-PCM y Ley N° 26355, se agregaron, a efectos que estén comprendidos dentro de los alcances de la norma glosada, a los equipos destinados al servicio de rampa prestado a las aeronaves en los aeropuertos del país.

aprobándose, mediante Decreto Supremo N° 064-2004-EF la relación de bienes calificados como MUA.

Por su parte, el inciso h) del artículo 98° de la LGA prescribe que el material para uso aeronáutico ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que estos no se internen al país y permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra, siendo este régimen procedimentado por SUNAT, en virtud a la Primera Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RLGA.

En ese sentido, el Procedimiento INTA-PG.19 otorga las pautas a seguir para efectos de la destinación aduanera de mercancías al régimen especial de MUA, así como para su trámite de despacho aduanero².

Es así que, el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.19, dispone que el acogimiento a este régimen debe ser solicitado dentro del plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga, mediante la declaración de MUA correspondiente, precisándose en el numeral 10 de la misma sección, que de no haberse efectuado la destinación dentro de ese plazo, el MUA cae en abandono legal³; situación que también se configura, cuando una vez efectuada la destinación no se concluye con su trámite dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de numeración de la declaración.

Lo regulado en el Procedimiento INTA-PG.19 en relación a la configuración del abandono legal, guarda conformidad con las causales previstas en el artículo 178° de la LGA, que a la letra señala:

"Artículo 178°.- Causales de abandono legal

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración."

En tal sentido, de conformidad con las normas antes enunciadas, se producirá el abandono legal del MUA bajo dos circunstancias:

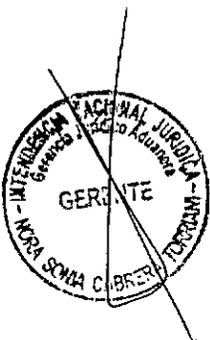
- Cuando la mercancía no se destine al régimen de MUA dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente al término de la descarga.
- Cuando habiendo sido destinada al mencionado régimen en el plazo antes indicado, no se concluye su trámite dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su numeración.

En consecuencia, siendo que la presente consulta se encuentra referida a la segunda de las causales de abandono legal antes anotadas, a fin de determinar la fecha en la que la misma

² Los bienes considerados MUA se encuentran detallados en los listados contenidos en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C del Procedimiento INTA-PG.19.

³ **"Artículo 176°.- Abandono legal.**

Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por el presente Decreto Legislativo. Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario."



se configura, resultará indispensable verificar en qué momento o con qué diligencia se entiende concluido el trámite de despacho al régimen especial de MUA de conformidad con el Procedimiento INTA-PG.19.

Sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 7, sección VI del Procedimiento INTA-PG.19 prescribe que el MUA debe ingresar a un depósito temporal para su destinación aduanera y reconocimiento físico, precisándose que excepcionalmente el MUA señalado en el Anexo 1-A, que tenga la calidad de Aircraft on Ground (AOG), podrá ser trasladado directamente al depósito de material de uso aeronáutico (DMA) para su reconocimiento físico, previa numeración de la declaración y sólo en los casos que haya arribado por vía aérea.

Complementariamente, los numerales 10 y 13 de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.19, prescriben que si como consecuencia del reconocimiento físico se determina que los bienes califican como MUA y no existen incidencias, el funcionario aduanero registra su diligencia en la declaración y en el SIGAD, acto con el que se tiene por autorizado el despacho y con el que la mercancía queda expedita para su traslado al DMA.

A mayor abundamiento, en el numeral 23 de la sección VI del mismo procedimiento, establece que a fin que los depósitos temporales permitan el retiro de las mercancías de sus recintos, deben verificar que el MUA se encuentre en la relación de declaraciones que cuentan con levante⁴, documento que es remitido por la Administración Aduanera en la forma y plazos previstos por la Intendencia en la cual fueron tramitadas.

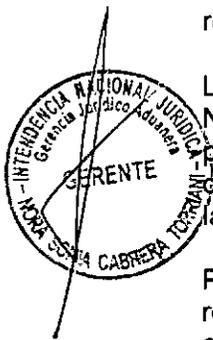
Del contexto normativo expuesto, se colige que el trámite de despacho aduanero del MUA concluye con la diligencia de reconocimiento físico registrada como conforme por el funcionario aduanero, en la declaración y en el SIGAD, es decir, cuando luego de las verificaciones del caso se otorga el levante aduanero a las mercancías solicitadas a ese régimen, quedando las mismas a disposición de sus beneficiarios.

Lo argumentado en el párrafo precedente guarda conformidad con los términos del Informe N° 133-2012-SUNAT/4B4000 emitido por esta Gerencia, donde se señala que la infracción prevista en el numeral 5, inciso a), artículo 194° de la LGA se configura de manera objetiva, cuando el depósito temporal entregue el MUA que se encuentra bajo su custodia, antes que la Autoridad Aduanera otorgue el levante correspondiente para su traslado al DMA.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento INTA-PG.19, el trámite del régimen especial de MUA culmina con el levante; en ese sentido, para que no se produzca la causal de abandono, prevista en la segunda parte del artículo 178° de la LGA y en los numerales 8 y 10 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.19, las mercancías destinadas a ese régimen deben haber culminado el trámite de su despacho aduanero, esto es, haber obtenido el levante de la declaración dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su numeración.

⁴ Concepto definido en el glosario de términos aduaneros, previsto en el artículo 2 de la LGA, como sigue:

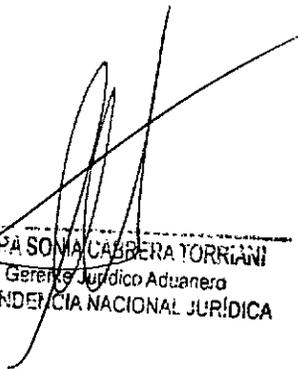
"Levante.- Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado."



IV. CONCLUSIÓN:

El trámite de la destinación aduanera al régimen especial de MUA concluye cuando el funcionario aduanero concede el levante, mediante el registro de su diligencia en la DAM y en el SIGAD, una vez culminado el reconocimiento físico; procedimiento que debe llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración del MUA, caso contrario se encontrará en situación de abandono legal de acuerdo con lo previsto en el artículo 178° de la LGA y el numeral 10 del Procedimiento INTA-PG.19.

Callao, 17 NOV. 2015



NOÉ SOMACABERRA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
17 NOV. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	11:20	

MEMORÁNDUM N°390-2015-SUNAT/5D1000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos Aduaneros de Despacho.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Destinación aduanera de material de uso aeronáutico.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00001-2014-SUNAT-5C3000

FECHA : Callao, 17 NOV. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta con la finalidad que se determine el acto con el que culmina el trámite de la solicitud de destinación aduanera de las mercancías al régimen de material de uso aeronáutico, a efectos de determinar en qué momento debe dejar de computarse el plazo para que dichas mercancías caigan en abandono legal.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°52-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA